RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE Nº 00007-2023-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE Nº : 00309-2022-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : ROSA MAMANI PERALTA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00038-2023-OSINFOR/08.2

Lima, 19 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de julio de 2003, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y el señor Inmer Camargo Chávez, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-003-3 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que se efectúe el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años[1].

2. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, en el año 2011[2], se autorizó la transferencia de titularidad a favor de la señora Rosa Mamani Peralta (en adelante, la administrada o concesionaria), asumiendo a partir de dicho momento la titularidad de la concesión.

3. Mediante Resolución de Sede Operativa N° 030-2020-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, de fecha 05 de octubre de 2020, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal

---

[1] **Contrato de Concesión**
(…)
"CLÁUSULA TERCERA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN
3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (…)"

[2] Corresponde precisar que en la Adenda al Contrato de Concesión no figura la fecha de suscripción, sin embargo, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 207-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER, de fecha 13 de diciembre de 2011, mediante la cual se aprobó la solicitud de transferencia de titularidad del Contrato de Concesión, fue emitida en el año 2011, por lo que, la entonces Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre de OSINFOR en la Resolución Sub Directoral N° 00194-2022-OSINFOR/08.2.1, que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, concluyó que la Adenda fue suscrita en ese año.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

Intermedio[3] (en adelante, PMFI) para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña), ubicada en el sector Maranguape, distrito y provincia Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales no maderables y maderables, durante mil noventa y cinco (1095) días calendarios (03 años); así como aprobar el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (castaña) en una superficie de 930.00 hectáreas, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales no maderables durante la zafra 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023; y, aprobar el aprovechamiento de recursos forestales maderables correspondiente a la Parcela de Corta[4] N° 01 (en adelante, PC 01), en una superficie de 254.00 hectáreas y Parcela de Corta N° 03 (en adelante, PC 03), en una superficie de 230.00 hectáreas, pudiendo realizar la movilización de productos forestales maderables durante mil noventa y cinco (1095) días calendarios (03 años).

4. Con Carta N° 00396-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 25 de abril de 2022, notificada el 19 de mayo de 2022, la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la ejecución de la supervisión ordinaria, al PMFI (PC 01, 02 y 03) y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 15 de julio de 2022.

5. Del 15 al 20 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión ordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido; los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, para Ecoturismo y Conservación; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Madera Aserrada en Campo; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (Castaña y otros); Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; y, Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa,

---

[3] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal
Los planes de manejo forestal son los siguientes:
(…)
b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI): Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.
(…)"

[4] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"**Artículo 5°.- Glosario de términos**
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(…)
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00083-2022-OSINFOR/08.1.1 de fecha 10 de agosto de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).

6. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00194-2022-OSINFOR/08.2.1 de fecha 27 de octubre de 2022, notificada el 09 de noviembre de 2022, la entonces Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numerales 02, 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI[5] (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre).

[5] **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
(…)
"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal"**.**

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
02	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
10	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales no autorizados en el área del título habilitante, cuando sea imputable al administrado en su condición de titular del título habilitante.	Grave	----------	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Reponer con otro(s) individuo(s) declarado(s) dentro de la parcela de corta del plan de manejo supervisado. Asimismo, el infractor debe cumplir con: - Acreditar la reposición del individuo. - Justificar que fue producto de un error propio del manejo forestal, y - Registrar la información en el libro de operaciones de títulos habilitantes y/o informes de ejecución.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	----------	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	----------	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	----------
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o	Muy grave	----------	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	----------

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

7. La administrada no presentó sus descargos en contra de lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 00194-2022-OSINFOR/08.2.1, que dio inicio al presente PAU.

8. El 15 de diciembre de 2022, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00190-2022-OSINFOR/08.2.1, notificado el 23 de diciembre de 2022, concluyendo que la administrada es responsable por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 02, 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, recomendando amonestarla por la comisión de la infracción detallada en el numeral 02 del Anexo 1 del citado reglamento y sancionarla con una multa por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 1 del acotado reglamento y que cumpla con implementar la medida correctiva anexada al citado Informe Final de Instrucción.

9. Con registro N° 202213245 ingresado el 29 de diciembre de 2022, la administrada presentó sus descargos en contra de la imputación detallada en el Informe Final de Instrucción N° 00190-2022-OSINFOR/08.2.1.

10. Por medio de la Resolución Directoral N° 00038-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 15 de febrero de 2023, notificada el 14 de marzo de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección del Procedimiento Sancionador) resolvió, entre otros, amonestar a la concesionaria por la comisión de la infracción detallada en el numeral 02 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y sancionarla, con una multa de 2.201 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y, disponer que la administrada cumpla con la implementación de la medida correctiva determinada en el Anexo II de la citada Resolución Directoral.

11. Posteriormente, por medio del escrito con registro N° 202303343 ingresado el 05 de abril de 2023, la señora Mamani presentó recurso de nulidad en contra de lo señalado en la Resolución Directoral N° 00038-2023-OSINFOR/08.2; recurso que corresponde ser calificado como un recurso de apelación[6], alegando que la misma

	comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.				
29	No contar con un regente para la implementación del plan de manejo, en caso corresponda.	Muy grave	----------	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	----------

[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y del artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

debería ser declarada nula por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 2 de la Ley N° 27444, sin realizar mayor precisión ni identificación del o los requisitos de validez que presuntamente habrían sido omitidos o se encontrarían defectuosos, es decir, sin haber fundamentado su pedido.

12. Mediante Memorándum N° 00119-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 10 de abril de 2023, la Sub Dirección de Sanciones de la Dirección del Procedimiento Sancionador del OSINFOR remitió el expediente administrativo N° 00309-2022-OSINFOR/08.2 digitalizados, así como el escrito de nulidad presentado por la administrada, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario[7].

13. En atención a lo advertido en el considerando 11 de la presente resolución y de conformidad con el principio de debido procedimiento, mediante Carta N° 0001-2023-OSINFOR/02.1.1 de fecha 19 de abril de 2023, notificada el 24 de abril de 2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS), solicitó a la administrada realice la correspondiente aclaración al recurso presentado.

14. Al respecto, mediante escrito con registro N° 202304232 ingresado el 02 de mayo de 2023, la administrada presentó aclaración respecto al recurso de apelación presentado previamente, argumentando esencialmente que: "*Las normas aplicables en el procedimiento administrativo sancionador se basan en el Reglamento (…) Nº 007-2021; La tipificación de mis supuestas faltas a la legislación lo han realizado con el reglamento antiguo y no han tomado en cuenta el reglamento actual, sino el reglamento derogado por el mismo decreto (…). El Principio de irretroactividad (…) impide que a hechos pasados se apliquen disposiciones futuras más desfavorables (…) por lo que solicitó la nulidad del acto administrativo (…)".*

OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1, que señalan lo siguiente:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
(…)".

"Artículo 22.- Nulidades.
Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el recurso de apelación (…)".

[7] Corresponde precisar que mediante Memorándum N° 00053-2023-OSINFOR/02.1.1 de fecha 19 de abril de 2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y Fauna Silvestre, solicitó a la Sud Dirección de Sanciones de la Dirección del Procedimiento Sancionador se realice la precisión respecto a la identificación de todos los actuados que forman parte del expediente administrativo N° 00309-2022-OSINFOR/08.2, pedido que fue atendido por medio del Memorándum N° 00179-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 02 de mayo de 2023.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR[8].
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

[8] Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

17. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM[9] concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del TFFS del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1[10] (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

18. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202303343 ingresado el 05 de abril de 2023, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00038-2023-OSINFOR/08.2; por lo que de conformidad con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR[11] (en adelante, el Reglamento del PAU), la Autoridad Decisora elevó la apelación y el expediente al TFFS[12].

19. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada[13], se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

---

9 **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"**Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

10 **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**
"Artículo 5°.- Competencia
El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (…)."

11 Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

12 **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"**Artículo 41.- Recurso de apelación**
(…).
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".

13 **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"**Artículo 7°.- Principios**
La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

20. En atención a lo señalado, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad[14], eficacia[15] e informalismo[16] recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.

21. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles[17]. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 14 de marzo de 2023 se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 00038-2023-OSINFOR/08.2, que resolvió amonestar y sancionar a la señora Mamani, la cual presentó su recurso de apelación el 05 de abril de 2023; es decir, dentro del plazo establecido[18].

---

14 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (…) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (…)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

15 *"(…) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (…). Pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (…)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

16 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal."* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

17 **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"**Artículo 41.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (…). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".

18 Corresponde precisar que para el presenté caso se aplicó lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, que aprobó el cuadro de término de la distancia, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación de la Resolución Directoral N° 00038-2023-OSINFOR/08.2 a la administrada, lo siguiente:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

22. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444[19], concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.

23. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

> *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[20].

24. En este sentido, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por la administrada se verifica que cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25°

OD – Puerto Maldonado			
Departamento	**Provincia**	**Distrito**	**Del distrito a la OD**
Madre de Dios	Tahuamanu	Tahuamanu	1

[19] **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 220°.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

[20] **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

del RITFFS[21], así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444[22].

25. Asimismo, se debe señalar que de conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27° del RITFFS[23], corresponde al Tribunal vigilar rigurosamente que ninguna norma del procedimiento sea interpretada de modo tal, que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal. Asimismo, que el Tribunal podrá considerar que el apelante infringe el deber de conducta procedimental cuando interpone un recurso de apelación con manifiesta carencia de fundamento jurídico.

---

21 **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**
"Artículo 23.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.
(…)
Artículo 25.- Plazos de interposición
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (…)."

22 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 124°.- Requisitos de los escritos**
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

"**Artículo 218°.- Recursos administrativos**
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"**Artículo 221°.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

23 **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**
"Artículo 27°.- Deber de conducta procedimental
(…)
El Tribunal considera que el apelante infringe el deber de conducta procedimental en los siguientes casos:

27.1 Si interpone un recurso de apelación con manifestante carencia de fundamento jurídico o contrariando de manera evidente los precedentes de observancia obligatoria.

(…)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

26. Al respecto, de los escritos presentados por la apelante, se verifica que ha infringido el deber de conducta procedimental al no aportar mayores argumentos jurídicos a los mismos; no obstante, en tanto corresponde al TFFS revisar en segunda instancia administrativa el cumplimiento de los principios y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte del OSINFOR y en tanto, conforme a lo señalado en el artículo 31 de RITFFS[24], no se ha establecido que la infracción del deber de conducta procedimental constituye causal de improcedencia del recurso administrativo, corresponde declarar la concesión del mismo.

27. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son:

a) Si la Resolución Directoral N° 00038-2023-OSINFOR/08.2 debería ser declarada nula, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444.

b) Si las infracciones imputadas a la administrada se habrían elaborado en base al Título XXVIII "Infracciones y Sanciones" del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, derogado por el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si la Resolución Directoral N° 00038-2023-OSINFOR/08.2 debería ser declarada nula, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444

[24] **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**
"Artículo 31.- Improcedencia del recurso de apelación
El Tribunal declara la inadmisibilidad y/o la improcedencia del recurso de apelación cuando:
31.1. El tribunal carezca de competencia para resolver por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
31.2 Sea interpuesto fuera del plazo.
31.3 El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
31.4 El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
31.5 Se impugne el acto que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Único – PAU.
31.6 Cuando sea interpuesto contra actos que no son impugnables ante el Tribunal".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

29. La administrada en su escrito de apelación alegó que la Resolución Directoral N° 00038-2023-OSINFOR/08.2, debería ser declarada nula por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444.

30. Al respecto corresponde precisar que el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, determina que: es vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

31. En ese sentido, los requisitos de validez de los actos administrativos, se encuentran detallados en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, como se indica a continuación:

> ***"****Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
>
> ***1. Competencia.-*** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
> ***2. Objeto o contenido.-*** *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
> ***3. Finalidad Pública.-*** *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
> ***4. Motivación.-*** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
> ***5. Procedimiento regular.-*** *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".*

32. De lo expuesto, se advierte que la administrada en su recurso de apelación determina en forma general que la Resolución Directoral impugnada es nula por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444, sin determinar o identificar cual o cuales de los requisitos de validez del acto administrativo serían defectuosos o en habrían sido omitidos, por lo que se le requirió que aclare su argumento; sin embargo, de la respuesta obtenida se advierte que no ha cumplido con determinar o identificar el defecto u la omisión que determine la incursión en la causal de nulidad invocada dicho argumento deviene en impreciso, impidiendo que la administración pueda realizar el respectivo análisis del alegato efectuado por la administrada.

33. Sin perjuicio de lo detallado previamente y en atención a la revisión de la Resolución Directoral N° 00038-2023-OSINFOR/08.2 materia de la presente

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

apelación, se advierte que el acto administrativo emitido por la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre cumple con todos los requisitos establecidos en la legislación vigente para su validez tal como se detalla a continuación:

a) Respecto a la competencia: se aprecia que ha sido emitida por la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, dirección competente para actuar como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones[25].

b) Respecto al objeto o contenido: conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444[26], se observa que en la citada Resolución Directoral la autoridad competente, ha cumplido con decidir, declarar, como determinar inequívocamente sus efectos jurídicos, asimismo, se han pronunciado sobre todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la administrada, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444[27].

c) Respecto a la finalidad pública: se acredita con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1085, que determina que el OSINFOR fue creado como un Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento, en ese sentido, el interés y la finalidad pública se encuentran asumidas por la normativa que otorgan las facultades competentes al OSINFOR.

d) Respecto a la motivación: se aprecia que la citada Resolución Directoral se encuentra debidamente motivada a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones

---

25 Corresponde precisar que el artículo 51° del Texto Integrado del Reglamento de organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), aprobado mediante Resolución de Jefatura Nº 00003-2023-OSINFOR/01.1, establece que la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, constituye el órgano facultado para dirigir, conducir y controlar en primera instancia, el desarrollo del PAU; por lo que, en aplicación del literal a) del artículo 52° del citado documento de gestión, compete a dicha dirección actuar como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas o el archivamiento del procedimiento, entre otros.

26 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad".

27 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**
(…)
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente[28], por lo que se ha verificado que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa en las infracciones imputadas a la administrada en el Informe de Supervisión[29], que recogió los hechos constatados por el supervisor y fueron analizados en gabinete.

e) Respecto al procedimiento regular: se ha acreditado que el PAU se ha tramitado conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

34. En ese sentido, del análisis efectuado precedentemente se ha acreditado que la Resolución Directoral materia de la presente apelación, fue emitida conforme a los requisitos de validez de los actos administrativos, sin haber incurrido en la causal

---

28 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)

29 **INFORME DE SUPERVISIÓN Nº 00083-2022-OSINFOR/08.1.1**
(…)
"**Conclusiones:**
(…)
10.14 De los 60 árboles semilleros, correspondientes a las especies de: 9 Apuleia leiocarpa | Ana caspi, 6 Ceiba pentandra | Lupuna, 3 Ceiba samauma | Huimba, 7 Copaifera reticulata | Copaiba, 9 Dipteryx odorata | Shihuahuaco, 5 Hura crepitans | Catahua, 9 Hymenaea oblongifolia | Azúcar huayo, 9 Manilkara bidentata | Quinilla, 3 Myroxylon balsamum | Estoraque, los cuales en campo el 95% (57 árboles) se encontraron en pie correctamente identificados y dentro de las coordenadas declaradas en el PMFI, 2 individuos fueron encontrados movilizados correspondientes a las especies Huimba (código 4512- Volumen 8.884m^3) y Copaiba (código 3606- Volumen 3.709m^3), además, el individuo Copaiba de código 4421, no existe dentro de las coordenadas declaradas en el PMFI.
(…)
10.16 De la evaluación en campo (PC1) sobre los 73 individuos movilizados de las especies 4 Apuleia leiocarpa | Ana caspi (28.329m^3), 34 Ceiba pentandra | Lupuna (227.308m^3), 7 Ceiba samauma | Huimba (55.44m^3), 8 Copaifera reticulata | Copaiba (52.008m3), 11 Dipteryx odorata | Shihuahuaco (87.473m3), 3 Hura crepitans | Catahua (38.892m^3), 1 Hymenaea oblongifolia | Azúcar huayo (6.339m^3), 5 Manilkara bidentata | Quinilla (28.963m^3); en contraste con el reporte en el balance de extracción se concluye que existe volumen injustificado correspondiente a le especie Ceiba pentandra | Lupuna por un total de 139.362m^3).
10.17 Se ha tumbado un individuo que según PMFI corresponde a la especie *Ceiba samauma* | Huimba (código 4559), con un volumen de 3.539m^3, sin embargo, en campo dicho individuo corresponde a la especie *Cedrela odorata* | Cedro, especie que no cuenta con aprobación para su aprovechamiento.
(…)
10.23 La titular No cumple con la obligación: 2. (presentar informe de ejecución), 4. (Tener Libro de Operaciones), 11 (Implementar mecanismo de trazabilidad), 13 (Contar con regente forestal)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, el argumento expuesto por la apelante en este extremo corresponde ser desestimado.

V.II Si las infracciones imputadas a la administrada se habrían elaborado en base al Título XXVIII "Infracciones y Sanciones" del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, derogado por el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI

35. Corresponde precisar que la administrada alegó como argumento de defensa en su escrito de aclaración que la tipificación de las infracciones imputadas en su contra se habría realizado en base al reglamento antiguo[30] y no en el reglamento actual aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, por ello en aplicación del principio de irretroactividad, solicita la nulidad del acto administrativo.

36. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú[31] dispone que "*las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su respectiva entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos*"; asimismo, es pertinente recalcar que "*la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte*" (subrayado agregado), conforme lo estipula el artículo 109° de la Constitución Política del Perú[32].

37. Así también, resulta necesario resaltar que el artículo 51° de la norma constitucional establece la obligación que para que toda norma este vigente, debe ser publicada[33], resultando aplicable supletoriamente la normativa acotada a los Decretos Supremos debido que reglamentan normas con rango de ley.

---

30 En decir, en base al Título XXVIII "Infracciones y Sanciones" del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

31 **Constitución Política del Perú.**
"**Artículo 103°**.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho".

32 **Constitución Política del Perú.**
"**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

33 Es pertinente tener en cuenta que respecto a la validez y vigencia de las normas jurídicas, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 22 de enero de 2007, recaída en el Expediente N° 0017-2005-PI/TC, ha señalado:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

38. En ese sentido, resulta pertinente precisar que el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, entró en vigencia el 13 de abril del 2021 (un día después de haber sido publicado), siendo aplicable todas las disposiciones establecidas en el citado reglamento, como el anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal[34].

39. Posteriormente, del 15 al 20 de julio de 2022, se realizó la supervisión ordinaria, al PMFI (PC 01, 02 y 03) y al cumplimiento de las obligaciones de la administrada como titular del Contrato de Concesión, producto de ello se emitió el Informe de Supervisión N° 00083-2022-OSINFOR/08.1.1 de fecha 10 de agosto de 2022, el cual concluye detectando la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal, por parte de la administrada[35].

40. Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por el TFFS en la Resolución Nº 076-2017-OSINFOR-TFFS[36], así como en diversas resoluciones[37] de éste colegiado se ha determinado que las actividades de aprovechamiento forestal (dentro de las cuales se encuentra la extracción de individuos no autorizados y la utilización de las guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción no autorizada[38]) constituyen en infracciones de naturaleza continuada existiendo por tanto criterio establecido sobre dicha determinación; asimismo, el citado precedente hace alusión a las infracciones que se extienden en el tiempo, es decir, en las que se prolonga la

---

4. "*Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso [formal y material] de su producción jurídica.*

5. *La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51° de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. "Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho*"
(Subrayado agregado)

[34] Asimismo, corresponde precisar que, en la Disposición Complementaria Única del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, se ordenó derogar entre otros, el Título XXVIII Infracciones y Sanciones del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

[35] Tal como se detalla en el pie de página N° 29.

[36] Publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2017.

[37] Resolución N° 026-2017-OSINFOR-TFFS-II y la Resolución N° 082-2017-OSINFOR-TFFS-II

[38] Infracciones detalladas en los numerales 10, 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

consumación de la infracción desde que se genera la obligación hasta que ésta culmina (no entregar información exigible dentro del plazo previsto, no contar con libro de operaciones y no contar con regente para implementar el plan de manejo[39]) constituyéndose en infracciones de naturaleza permanente.

41. De lo detallado en el considerando precedente, corresponde precisar que la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del PMFI[40], por lo que, para la determinación de la fecha de las conductas infractoras se considera el día en que se realizó la supervisión, encontrándose vigente en ese momento y siendo aplicables al presente PAU las infracciones detalladas en el anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

42. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00194-2022-OSINFOR/08.2.1 de fecha 27 de octubre de 2022, se inició el presente PAU a la concesionaria, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 02, 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, normativa que se encuentra vigente desde el 13 de abril del 2021, siendo debidamente aplicable al presente PAU, debido a que la presunta comisión de infracciones detectadas por OSINFOR se dieron dentro de la vigencia del acotado reglamento, posteriormente se emitió Resolución Directoral N° 00038-2023-OSINFOR/08.2[41] materia de impugnación, tal como de detalla en la siguiente línea de tiempo:

[39] Infracciones detalladas en los numerales 02, 11 y 29 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

[40] Aprobado por la Resolución de Sede Operativa N° 030-2020-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, de fecha 05 de octubre de 2020, vigente durante mil noventa y cinco (1095) días calendarios (03 años.

[41] Que amonestó a la concesionaria por la comisión de la infracción detallada en el numeral 02 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; la sancionó con una multa de 2.201 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 1 del citado Reglamento; y, dispuso que la administrada cumpla con la implementación de la medida correctiva.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

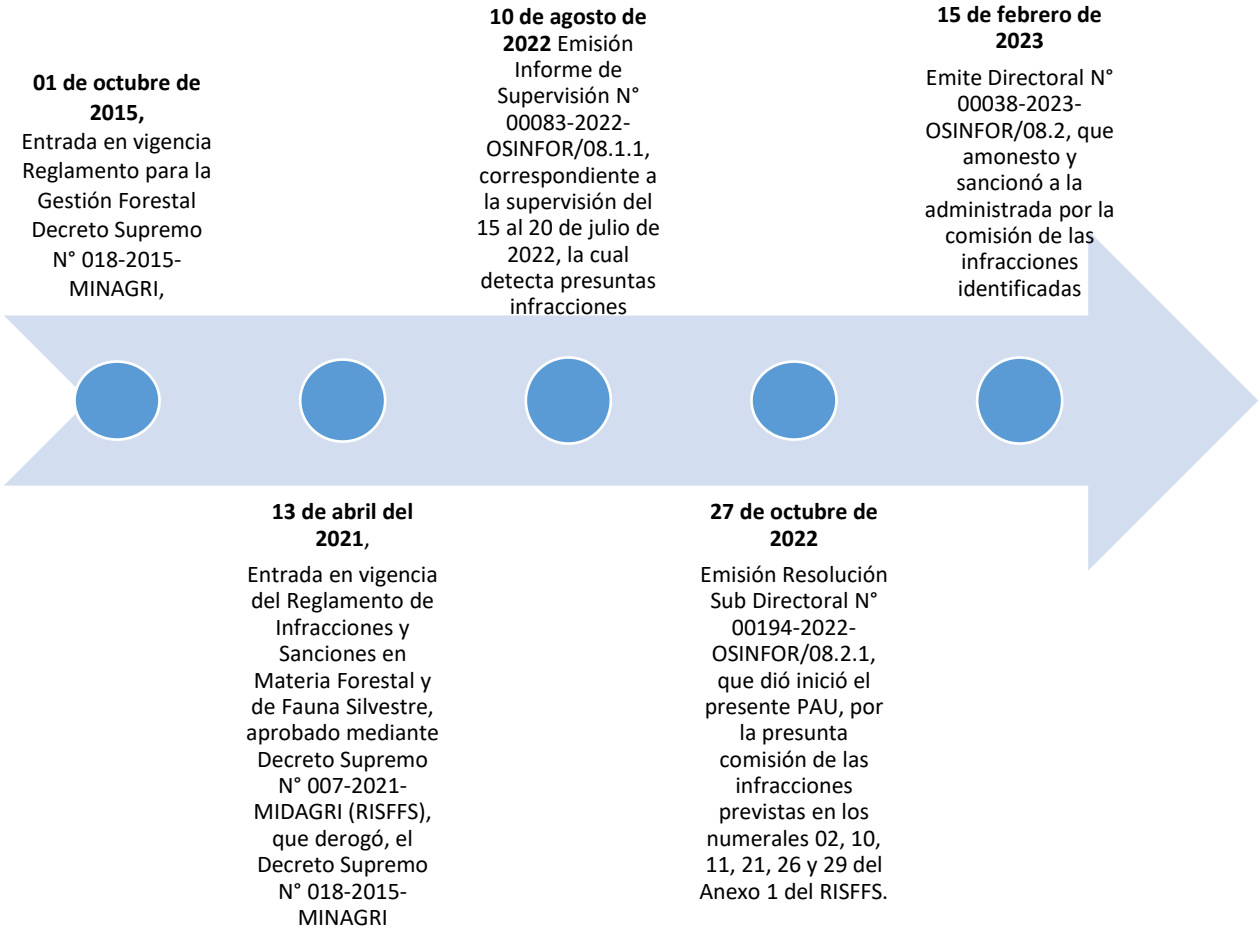

43. Conforme a lo señalado precedentemente y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444[42], respecto al principio de irretroactividad, que señala: "*son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar salvo que las posteriores le sean más favorables*", la primera instancia ha iniciado el presente PAU en base a la normativa vigente al momento de la culminación de la diligencia de supervisión, es decir, el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº

---

42 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 248°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables
(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

007-2021-MIDAGRI, contrario a lo alegado por la administrada, al afirmar que la tipificación de las infracciones imputadas en su contra se encontrarían elaboradas en base a lo determinado en el reglamento antiguo; en consecuencia el argumento expuesto por la administrada devienen en erróneo, correspondiendo ser desestimado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Mamani Peralta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-003-3.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Mamani Peralta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-003-3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos su extremos la Resolución Directoral N° 00038-2023-OSINFOR/08.2, la cual entre otros, amonestó a la señora Rosa Mamani Peralta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-003-3 por la comisión de la infracción detallada en el numeral 02 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; asimismo, la sancionó con una multa de 2.201 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 21, 26 y 29 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; y, dispuso la implementación de la medida correctiva; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Rosa Mamani Peralta; a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054

Dios; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios; asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 00309-2022-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: PONCE RIVERA Carlos Alexander FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2023 13:24:03-0500

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Firmado digitalmente por: FANO SAENZ Jenny FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2023 09:46:58-0500

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Firmado digitalmente por: BALDOVINO BEAS Silvana Paola FAU 20522224783 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2023 22:35:04-0500

Firma es digitalmente auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 – 2016 PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide e ingresando la siguiente clave-std: 9zxut054